

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0115, Procedimiento administrativo de de restablecimiento de derechos (PARD) de la niña MARIA HELENA RAMIREZ HERRERA. Conflicto de competencia.
--

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del conflicto negativo de competencia frente al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (en adelante PARD) relativo a la niña MARIA HELENA RAMIREZ HERRERA, propuesto por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, ante la negativa a tramitar el asunto expuesta por su homóloga de Sasaima, Cundinamarca.

Antecedentes.

Se determina en el auto del 25 de mayo de 2.021 proferido por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, y en otras piezas procesales, que la niña mencionada en el introductorio, de tres años de edad, podía y puede estar afectada negativamente en sus derechos fundamentales pues su hermano mayor de siete años de edad, MACOS FRANCISCO RAMIREZ HERRERA, ha sido víctima de ataques verbales, físicos y sexuales procedentes de un ocupante del inmueble en que los niños vivían en zona rural de Sasaima, Cundinamarca.

Ahora bien, pese a lo determinado en el proveído del 25 de mayo de 2.021, dispuso la Comisaría Local aperturar el PARD respectivo, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de la Infancia y de la Adolescencia. Empero, a despecho de esa decisión, y realmente sin un auto previo que así lo ordenara, mediante oficio del día 27 siguiente, remitió el diligenciamiento en su integridad para su desarrollo y decisión a la Comisaría de Familia de Sasaima, Cundinamarca.

Seguidamente debe decirse, la Comisaría de Familia a quien se le remitió el PARD, también sin la emisión de un auto y mediante oficio repelió la competencia para conocer el asunto apalancada en que al haberse decretado la medida de protección provisional en favor de la menor involucrada consistente en su ubicación en un hogar sustituto y que tal hogar se encuentra en la municipalidad de Villeta, Cundinamarca, la ubicación actual de la niña demanda que sea la Comisaría remisora la que conozca del procedimiento.

Con esos insumos, se procede a establecer cual de los dos Despachos enfrentados es competente para tramitar y decidir el PARD.

Consideraciones.

Sea lo primero decir que el Juzgado actual tiene la autoridad o la potestad para resolver el conflicto descrito en razón de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, cláusula legal que impone que *“los jueces de familia conocerán en única instancia de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”*.

Con esa claridad, por supuesto que en el caso sometido a escrutinio el problema reside en identificar el parámetro o el fundamento a tener en cuenta para determinar quien de las autoridades enfrentadas es competente para conocer la problemática que afronta la niña MARIA HELENA RAMIREZ HERRERA, y para dar solución expedita a la misma. Dicho de otro modo, el interrogante a dilucidar es determinar cuál autoridad municipal debe adelantar y decidir el PARD relativo a la menor antes mencionada.

Para resolver el entuerto es preciso acudir a los siguientes razonamientos:

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, corresponde al Defensor de Familia, y en éste caso a la Defensora de Familia, *“adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración y amenaza”* y *“adoptar las medidas de restablecimiento de derechos establecidas en dicha ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes.”* (Las negrillas son ajenas al texto de origen).

Así mismo, el artículo 7 del decreto 4840 de 2.007 reglamenta claramente el lindero entre las competencias de las defensorías y las comisarías de familia, al disponer que cuando en un municipio concurren ambas autoridades, *“el Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar”* (destacamos), mientras que *“el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar”*. (Se resalta).

Las nociones de familia y violencia intrafamiliar resultan, por tanto, cruciales para determinar la competencia de los comisarios de familia en su función de garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Bajo tal parámetro con un común denominador, la violencia al interior del hogar, ella erige una regla especial frente a la competencia general de los defensores y comisarios de familia, y prevalece sobre ésta, sólo o únicamente cuando la amenaza o vulneración de derechos se produce en un escenario de violencia al interior del núcleo familiar.

De hecho, el artículo 2 de la ley 294 de 1.996 desarrolla el concepto de familia que aparece consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, y enumera taxativamente sus integrantes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

"Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica." (Subrayas ajenas al texto de origen).*

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, modificado por las leyes 575 de 2.000 (artículo 1) y 1257 de 2.008 (artículo 16), señala lo siguiente:

*"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)" (Negrillas y subrayas del actual Despacho).*

Cómo puede verse, en el caso de la niña de quien las autoridades administrativas en conflicto han tenido noticia, afronta problemáticas serias que a su vez demandan soluciones inmediatas por parte de tres pilares fundamentales como son la familia, la sociedad y el Estado. Esas problemáticas tienen fundamento serio, pero no están fincadas en que aquella sea víctima de eventos de violencia al interior del hogar, sino que, a diferencia de su hermano, se apalancan exclusivamente en un entorno de pobreza, carencia de educación, insalubridad, desatención, entre otros.

Para mayor claridad, en primer término, en el diligenciamiento no se da noticia o reporte que permita inferir un acto o unos actos de violencia intrafamiliar sobre la menor. Lo que se refiere en específico es que dicha menor puede estar afectada negativamente ante la situación que atraviesa su hermano y que no es manejada en debida forma por sus progenitores. Por ende, en estricto sentido, no habría justificación para evacuar el trámite de que trata la ley 294 de 1.996 y demás normas concordantes.

Sin embargo, la posible mengua de los derechos fundamentales de la niña, mengua no fincada en la noción de violencia intrafamiliar pues ella no es víctima de aquella, debe resolverse por la Defensoría de Familia del lugar donde se halla aquella en la actualidad, esto es, por la Defensoría instalada en Villeta, Cundinamarca.

Baste agregar que, conforme al artículo 97 de la ley de Infancia y de la Adolescencia, en lo que atañe al PARD, debe conocer del PARD la autoridad del lugar donde se encuentra el niño y en este caso la niña a proteger y no puede negarse que dicha niña en este caso se halla en Villeta, Cundinamarca, bajo la modalidad de hogar sustituto.

Dicho de otro modo, la Defensoría de Familia debe, sin duda alguna, adelantar y culminar dentro del término previsto en la ley el procedimiento de restablecimiento de derechos de la mentada niña, teniendo como guía la ley 1098 de 2.006.

Así mismo, debe concluirse, ninguna de las Comisarías de Familia enfrentadas tiene porque conocer del PARD, pues, se itera, la posible desatención de las garantías

fundamentales no tiene su génesis en procederes de violencia intrafamiliar aplicados en su contra.

Por lo anterior, este Despacho Judicial declarará que las Comisarías en tensión no son competentes para conocer del PARD de la referencia y que el mismo debe ser asumido por la Defensoría de Familia local, sin mayores dilaciones.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar que las Comisarías de Familia de Sasaima y Villeta, Cundinamarca, no son competentes para conocer del asunto de la referencia.
2. Declarar que la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, es competente para conocer del asunto de la referencia en lo que tiene que ver con el restablecimiento de los derechos de la niña involucrada, MARIA HELENA RAMIREZ HERRERA. Dicho de otro modo, la Defensoría deberá restablecer los derechos de la niña en lo que atañe al cubrimiento de todas sus necesidades (alimentos), su salud, su educación, debida identificación, filiación, recreación, entre otros, todos relativos al alcance de su debido desarrollo integral.

Remítase por Secretaría y de manera virtual copia del diligenciamiento a la Defensoría de Familia de la localidad.

3. Para los efectos y fines a que haya lugar y conforme al inciso final del parágrafo 3 del artículo 99 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, lo actuado en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia conserva plena validez.
4. Comuníquense las presentes a las autoridades involucradas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a9998b65ca7151074d174fee794050c8b45a35f0ceb72d3b9fc20b4c9520c1

Documento generado en 10/06/2021 12:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**